

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: Dr. ALFONSO MARINO LINERO NAVARRA

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBA LUZ USMA
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
RADICADO: 760013105019-2022-00058-01

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**., tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo dentro del término legal, a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que **REVOQUE** la sentencia de primera instancia No. 241 dictada el 12 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, con fundamento en los siguientes argumentos:

I. ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI REVOQUE LA SENTENCIA NO. 241 DICTADA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2023.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar, cómo tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se lograron acreditar las excepciones de mérito propuestas y, así mismo, cómo la parte actora no logró demostrar sus fundamentos contra mí representada, por lo cual, la Sala Laboral deberá revocar la decisión del fallador de primera instancia, por las siguientes razones:

En el caso de marras, la señora ALBA LUZ USMA pretende que se declare nulo el dictamen de PCL emitido por mí representada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., el 05 de febrero de 2020 y en consecuencia se condene al reconocimiento y pago de una indemnización por incapacidad permanente parcial, en atención a las supuestas patologías de origen laboral que padece.

No obstante, deben resaltarse los motivos por los cuales mí prohijada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, debe ser absuelta en la presente Litis.

1. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN LOS PROCESOS EN LOS QUE EXISTE DISCUSIÓN DE LOS DICTÁMENES O SU CONTENIDO EN LA ESFERA JUDICIAL.

Es pacífica y reiterada la postura jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de lo ordinario laboral, en el que se ha establecido que el administrador de justicia tiene la facultad de formar libremente su convencimiento, lo que implica que para encontrar la realidad procesal el juez deba valorar las pruebas conforme a la sana crítica en perspectiva a las circunstancias relevantes del proceso, sin que se tenga que ceñirse a un elemento específico a menos que la ley así lo establezca.

En tal sentido el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto una tarifa legal probatoria para los asuntos en los que exista discusión en los dictámenes de PCL o su contenido en la esfera judicial, y así se estableció en sentencia la SL3308-2022, en la que se previó por la CSJ:

“ No existe duda alguna de que los dictámenes proferidos por las entidades habilitadas

para calificar la pérdida de la capacidad laboral de los afiliados al sistema de Seguridad Social, con sustento en las normas especiales que lo regulan, son susceptibles de ser enjuiciados ante la justicia ordinaria laboral, lo que en el plano judicial nos lleva a resaltar que el instructor del proceso es el juez de conocimiento, dentro del marco de las facultades que la Ley le confiere, como lo son la libre formación del convencimiento con base en los medios de prueba que este estime pertinentes. Y es que precisamente en virtud de la libertad probatoria del juzgador, de conformidad con los artículos 51, 54 y 61 del CPTSS, aquel se encuentra habilitado «no solo en cuanto a la valoración de los elementos de juicio incorporados al expediente, sino además al optar por el medio de prueba que estima más adecuado para demostrar los supuestos fácticos en que se soportan pretensiones y excepciones, sea que los decreta por su propia iniciativa, ora por petición de las partes» (CSJ SL 3719-2019).

Además, debe memorarse que esta Sala en diferentes providencias ha reconocido la importancia de los dictámenes de PCL dado que proceden de entidades científico técnicas habilitadas por la regulación para su determinación, lo que obliga a que el juez los observe y analice dentro de sus facultades de valoración probatoria, no obstante, tales experticias, no constituyen prueba definitiva y menos aún, solemne, pues en realidad es una prueba más del proceso (CSJ SL3992-2019 y CSJ SL4571-2019).

(...) Y es que no se trata de que, como lo sugiere la censura, los operadores judiciales creen su propio dictamen, sino que, en procura de imprimir una correcta administración de justicia se indague la verdad real, se analicen las circunstancias y los factores que condujeron a la configuración de la invalidez y de esta manera establecer con la mayor precisión posible su fecha de configuración (...)

*(...) Y más recientemente en la sentencia CSJ SL1578-2022, se sostuvo:
De la misma manera, la Corporación ha dado por sentado que, en principio, el juez laboral debe apoyar su decisión en los dictámenes emanados de las autoridades competentes, con observancia de todo su contenido informativo, pero también está dicho que ellos no constituyen prueba reina, definitiva e incuestionable en el marco del proceso ordinario. Lo afirmado en precedencia lo es en virtud de que la autoridad judicial, dentro de sus facultades de libre formación del convencimiento, a partir de la valoración autónoma de la prueba, cuenta con la competencia y aptitud para examinar los hechos que rodean la calificación del estado de invalidez, a fin de resolver el conflicto, sin que ello signifique que puedan dictaminar, de manera definitiva y sin el apoyo del criterio médico científico, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es el origen de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las deficiencias, discapacidades y minusvalías (...)*

En tal sentido, el ordenamiento jurídico colombiano permite a los jueces laborales, como conductores y administradores de justicia, formar su propio convencimiento haciendo una valoración integral de las pruebas para dirimir en los asuntos en los que, como en el presente, exista una controversia respecto del estado de invalidez o minusvalía de un afiliado (porcentaje de PCL, origen y fecha de estructuración), para en consecuencia determinar la procedencia o no de las prestaciones que contempla dicho sistema de riesgos profesionales.

De otro lado deberá considerarse el precedente horizontal trazado por el Honorable Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia proferida en el radicado único nacional 76001-31-05-001-2022-00456-01, en la que se estudió la procedencia de la pensión de invalidez y se dirimió la controversia frente al origen del siniestro, y en el que se adujo por parte de la corporación que:

“Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2349 de 2021, ha establecido «(...) que los dictámenes que profirieran las juntas de calificación de invalidez regionales o nacional pueden controvertirse ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por aquellas (CSJ SL 29622, 19 oct. 2006 y CSJ SL5280-2018). Precisamente, en la primera sentencia referida la Corporación

explicó:

Ciertamente, la Corte ha estimado que en la actualidad el estado de invalidez de un trabajador corresponde establecerse mediante la valoración científica de las juntas de Calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional. Pero la Sala de Casación Laboral no ha sostenido que los parámetros señalados en el dictamen de la Junta sean intocables (...) De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo (...)

En dicho fallo la corporación en dicho análisis también recordó que la CSJ ha estudiado en múltiples sentencias los planteamientos establecidos por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-1002-2004, y en la que se precisó:

“Para fundamentar su decisión, puso de relieve pronunciamientos de la Corte Constitucional en donde, ha indicado que cuando, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, una persona que tenía una pérdida de capacidad laboral preexistente, de cualquier origen, llega a un porcentaje superior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, debe asumirse que se trata de un evento de origen profesional, y, por consiguiente, la fecha de estructuración debe fijarse a partir de los componentes profesionales de la discapacidad, y el régimen de la invalidez es el propio del sistema general de riesgos profesionales.

Y, Cuando ocurre el fenómeno contrario, esto es, cuando como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, una persona sufre una pérdida permanente de capacidad laboral inferior al 50% y luego, por factores de origen común ajenos a los factores profesionales ya calificados, ese porcentaje asciende a más del 50%, la fecha de estructuración debe fijarse a partir de la que genera en el individuo una pérdida de su capacidad laboral en forma permanente y definitiva y, en este caso, el régimen aplicable será el común.

De este modo se tiene que, cuando sea preciso calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona, las entidades competentes deberán, en todo caso, proceder a hacer una valoración integral, que comprenda tanto los factores de origen común como los de índole profesional. Cuando concurren eventos de una y otra naturaleza -común y profesional- en la determinación de la pérdida de capacidad laboral que conduzca a una pensión de invalidez, para establecer el origen y la fecha de estructuración, se atenderá al factor que, cronológicamente, sea determinante de que la persona llegue al porcentaje de invalidez. Cuando se trate de factores que se desarrollen simultáneamente, para determinar el origen y la fecha de estructuración se atenderá al factor de mayor peso porcentual (...)”

Criterio que acogió la CSJ no solamente en la sentencia en cita, sino en las providencias CSJ SL, 26 jun. 2012, rad. 38.614, reiterada en la CSJ SL, 24 jul. 2012, rad. 37892, CSJ SL526- 2012, CSJ SL4297-2021 y CSJ SL1987-2019.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En tal sentido y descendiendo al caso objeto de estudio, tal y como se indicó en procedencia, si bien, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, estableció mediante el Dictamen No. 31957268 – 3592 del 20/06/2019 que las enfermedades de la señora USMA, son de origen laboral, también lo es que, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., estableció mediante el Dictamen No. 444949 del 05/02/2020 una PCL del 18.08%, decisión que pese a los requerimientos elevados por mi prohijada a la demandante, no agotó la ritualidad para hacer efectiva la inconformidad del dictamen, y pretende ahora, invalidar dicha decisión con un dictamen pericial el cual no se ajusta a la realidad, y no aplica integralmente lo dispuesto en el Manual Unico de Calificación de Invalidez, además se verifica la existencia de una sobrevaloración de los ítems objeto de calificación, los cuales desconocieron la realidad actual

de la demandante, razón por la cual se evidencia el desconocimiento del fallador de primera instancia respecto de los lineamientos jurisprudenciales citados en precedencia, para emitir condena en contra de mi representada.

2. FIRMEZA DEL DICTAMEN No. 444949 del 05/02/2020, PROFERIDO POR LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013, estableció la firmeza de los dictámenes, señalando que será cuando se hayan resuelto los todos los recursos interpuestos. De esta manera en el caso de marras, tenemos que, con el dictamen de No. 444949 del 05/02/2020 emitido por la Equidad Seguros de Vida O.C., como consecuencia de la solicitud interpuesta por la demandante, se constató que las patologías padecidas por la señora USMA, no desbordan el 18,08%, decisión sobre la cual la demandante no agotó los trámites pertinentes para manifestar la inconformidad contra esa decisión, quedando así en firme, por lo que dicho dictamen es plenamente vinculante.

Sobre el particular, el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013, cita lo siguiente:

ARTÍCULO 45. Firmeza de los dictámenes. *Los dictámenes adquieren firmeza cuando:*

a) Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;

b) Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto;

c) Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados. (Resaltado fuera del texto)

Véase con lo anterior que, cuando no se manifiesta inconformidad dentro de los 10 días siguientes a la notificación, éste cobra firmeza, y no resulta procedente más adelante atacar el mismo.

Aunado a lo anterior, se precisa que en el Decreto 1352 de 2013 se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y se indica que corresponde a las siguientes entidades calificar el origen y el grado de pérdida de capacidad laboral en caso de accidente o enfermedad; Las EPS, las AFP por intermedio de la aseguradora previsional, las entidades administradoras del régimen subsidiado en el evento previsto en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de riesgos profesionales, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y en última instancia la Junta Nacional del Calificación de Invalidez.

En el mismo sentido, el inciso segundo en su artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. (...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

Bajo esa tesis, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en Sentencia del 29 de septiembre de 1999 señaló “como ya se dijo que son tales entes los únicos facultados por la Ley para emitir el dictamen sobre el grado de reducción de la capacidad laboral de una persona, como fundamento de su pretendida pensión de invalidez”.

Igualmente, la Sentencia T-1007 de 2004 nos ilustra que “La finalidad de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnico-científica del origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral de aquellas personas que hacen parte del sistema general de seguridad social, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993”.

En esa medida, se hace necesario resaltar al Despacho que la Ley ofrece al trabajador la posibilidad de que pida una revisión de la calificación del grado de invalidez emitida inicialmente por la entidad de seguridad social. Tal como lo enuncia la segunda parte del inciso segundo del artículo 41 de la ley 100 de 1993:

«En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.»

En otros términos, nuestro ordenamiento jurídico da la oportunidad de controvertir las diferentes decisiones que adopten las juntas calificadoras, para de esta manera garantizar el derecho a la defensa y contradicción de los afiliados al sistema.

Finalmente, el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 señala que los dictámenes adquieren firmeza cuando:

“ARTÍCULO 45. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

- a) *Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;*
- b) *Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto;*
- c) *Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.”*

En el caso de marras, tenemos que ante el proceso de calificación la demandante no agotó las acciones inherentes al conducto regular de contradicción, conllevando esto a una aceptación total e integral de su contenido, sin que pueda ahora manifestarse que tal dictamen no es inválido o nulo, y por lo tanto, cobró firmeza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 y por tal es plenamente vinculante.

3. LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. CUMPLIÓ CON TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES QUE EN SU MOMENTO TUVO A SU CARGO

Se reitera en los presentes alegatos que mi representada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. cumplió a cabalidad con la prestación de los servicios asistenciales y con el pago de todas las prestaciones económicas a las que tuvo derecho la señora USME en atención a lo indicado por la Ley.

Así las cosas, no puede desconocerse que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. ha cumplido con todas y cada una de las prestaciones asistenciales y económicas solicitadas en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales en vigencia de la afiliación de la actora, motivo por el cual no existe fundamento para que mi representada deba aceptar una calificación diferente a la ya proferida en vía administrativa, cuando en su momento con los dictámenes de calificación de pérdida de la capacidad laboral emitidos por las Juntas calificadoras, quedó clara

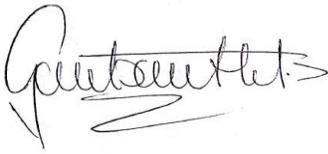
la real situación médica de la demandante.

I. PETICIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral que, al resolver el recurso de apelación sustentado en primera instancia, se tenga en consideración además lo antes expuesto y se sirva **REVOCAR** en su integridad la sentencia No. 241 dictada el 12 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se resolvió **CONDENAR** a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., a reconocer y pagar en favor de la actora indemnización por incapacidad permanente parcial en la suma de \$11.179.566, debidamente indexado, y costas en la suma de 1 SMLMV en favor de la actora.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte demandante, pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.